

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 2/2019

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE: ***** ***** *****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 2/2019, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** , contra la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el expediente número **/*****, relativo al *juicio de alimentos* promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de la citada ***** ***** ***** , y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***/*****, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... **PRIMERO.** Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente **JUICIO DE ALIMENTOS.**

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución se

declara que *****
***** probó su acción de ALIMENTOS.
La demandada *****
***** no probó sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a
***** a pagar una
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA en favor
de *****
por el importe equivalente a UN DÍA DE
SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN FORMA
MENSUAL, que equivale a DOS MIL
SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON
OCHENTA CENTAVOS, al efecto dicha
cantidad DEBERÁ ABONAR LA OBLIGADA
POR MESES ANTICIPADOS, a favor de
*****.

CUARTO.- Dada la naturaleza familiar de
este negocio judicial, se estima justo no
formular especial condena en costas...”

Segundo. Inconforme *****
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

/ De conformidad con los artículos 396 y 397 del
Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil,
la resolución que se pronuncia sólo tomará en
consideración los agravios aducidos por la apelante, sin
suplir falta o deficiencia. A pesar de que la controversia es
de naturaleza *familiar*, la apelante es mayor de edad y el
reclamo que realiza no se fundamenta en leyes
declaradas inconstitucionales, ni tampoco existe violación
manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa.

Puede verse la jurisprudencia XX.2o. J/31 (9a.),
sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del
Vigésimo Circuito, visible en la página mil cuarenta, Libro
VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
de marzo de dos mil doce, Décima Época, cuyo criterio
comparte la Sala que se pronuncia:

“ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO
PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A

FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, **el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo,** salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tiene aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia?

Se trata de una sentencia condenatoria, porque *determinó que la demandada (aquí apelante) debe pagar*

*a favor de ***** *****, el equivalente a un día de salario mínimo vigente, en forma mensual (que equivale a dos mil seiscientos cincuenta pesos con ochenta centavos), por concepto de pensión alimenticia definitiva.*

2. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia?

En el *CONSIDERANDO X* de la sentencia se advierte que la Juez *A Quo* se pronunció *atinente a la acción de alimentos* y encontró acreditado: *a) La relación de parentesco; b) La necesidad de la actora de recibir alimentos; y c) La posibilidad económica de la deudora alimentaria.*

Y además consideró lo dispuesto por el artículo 503 del Código Civil, puesto que a pesar de que la acreedora es mayor de edad, aún se encuentra realizando sus estudios de licenciatura, no tiene medios suficientes para su subsistencia y la demandada (*que es su madre*) sí tiene posibilidad económica suficiente para proporcionarle alimentos.

La Juez determinó el importe de un día de salario mínimo vigente, en forma mensual (equivalente a dos mil seiscientos cincuenta pesos con ochenta centavos), en razón de que no se sabe exactamente a cuánto asciende la posibilidad económica de la demandada, aunado a que no han variado las circunstancias en que fue fijada la pensión provisional.

3. ¿Qué alega la recurrente?

La Juez dictó una sentencia *carente de motivación*, ya que *no refirió la mecánica u operación aritmética para fijar el monto de la pensión alimenticia a la que fue condenada*, transgrediendo con ello el principio de congruencia de las sentencias, previsto en el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles.

4. Problema a resolver.

Como se observa, la cuestión a resolver es la siguiente:

Si efectivamente la Juez de la Causa omitió referir el mecanismo (operación aritmética, procedimiento, etcétera), que justificara su decisión, de fijar un día de salario mínimo vigente, de forma mensual, como pensión alimenticia.

Es decir, *si la sentencia está o no motivada.*

Para abordar este problema, véase el siguiente cuadro comparativo:

Argumento de la sentencia	Agravio
<i>Por lo expuesto en párrafos anteriores, esta autoridad estima justo fijar como PENSIÓN DEFINITIVA, el importe equivalente a UN DIA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN FORMA MENSUAL, que equivale a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, al efecto dicha cantidad DEBERÁ ABONAR LA OBLIGADA POR MESES ANTICIPADOS, a favor de *****</i> <i>***** ***** *****</i> <i>Lo anterior tomando en consideración las necesidades de la acreedora alimentaria; cantidad que cubre los rubros establecidos en los artículos 497 y 499 del</i>	

Código Civil para el Estado, y que de forma enunciativa más no limitativa, deberán ser por los conceptos de educación, comida, vestido, habitación, recreación y atención médica, derechos que se encuentran catalogados como derechos humanos, puesto que son necesarios para la supervivencia de la acreedora alimentaria, ya que de no ser así, se estaría menoscabando su condición y dignidad humana.

Todo lo anterior en concordancia al principio de control difuso de convencionalidad inserto en los artículos 1 y 17 de la Constitución General de la República, puesto que esta autoridad jurisdiccional, dentro de su ámbito competencial, se encuentra obligada a velar por los derechos humanos, en este caso de la acreedora alimentaria

***** , contenidos en la Constitución Federal, debiendo adoptar la interpretación más favorable conforme al principio pro persona, buscando además, garantizar una correcta, pronta y eficaz administración de justicia criterio que se comprarte con la tesis de la actual Décima Época, con número de registro 160589, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro III, de diciembre de dos mil once, bajo la tesis P.LXVII/2011 (9a.), en materia constitucional, visible en su página 535, cuyo título y texto dicen: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**; ASÍ COMO DE LAS JURISPRUDENCIAS de la Novena Época, la primera con número de registro 179683, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXI, de enero de dos mil cinco, visible en su página 1465, bajo la tesis VI.2o.C. J/248, con el título **“ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”**; y la segunda con número de registro

189214, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de agosto de dos mil uno, visible en su página once, bajo la tesis 1a./J. 44/2001, con el rubro "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."; y finalmente, la tercera con número de registro 189351, argumentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de julio de dos mil uno, visible en su página 943, bajo el título "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA". <i>La fijación de pensión alimenticia fue atendiendo a que no se sabe exactamente a cuánto asciende la posibilidad económica de la demandada, conforme al principio de proporcionalidad que establece el artículo 503 del Código Civil, que refiere: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", y tomando en cuenta que no han variado las causas y circunstancias en que fue fijada la pensión provisional, esta autoridad de acuerdo a las amplias facultades que tiene para resolver en esta materia, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la acreedora alimentaria, sin causar un perjuicio a la demandada con dicha fijación, aplicando por analogía la tesis denominada:</i> (...) "ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUANTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)..."	CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Es ilegal, carente de toda motivación y de indebida fundamentación la parte de la sentencia que se combate y que se ha dejado descrita en líneas que anteceden; en virtud de que presenta las siguientes omisiones: 1.- El Juzgador "A quo", no refiere la mecánica u operación aritmética para fijar dicho monto, por lo que trata de simplificar su función jurisdiccional y transgrediendo el principio de Congruencia de las Sentencias, vulnerando lo que se establece en el dispositivo 358, de la ley adjetiva civil del estado; y cuya literalidad establece: "artículo 358.- Para la debida fundamentación y motivación de la sentencia, el Juez, deberá citar las leyes, jurisprudencias y principios generales que estime aplicables, y expresará los razonamientos que lo llevaron a la determinación de que el asunto concreto, encuadra en la hipótesis normativa por él invocada." Sin embargo, <i>la A quo, no hizo referencia a la operación aritmética correspondiente al monto por la cantidad de \$2,650.80 DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.N., transgrediendo al principio de certeza jurídica que (sic) el dispositivo en comento establece (sic)</i> De lo anterior cabe concluir que se vulneró el dispositivo legal
---	---

	señalado en el respectivo agravio, ya que el A Quo, omite hacer el debido análisis que ha sido planteado en el agravio respectivo, sin especificar la operación aritmética para llegar a dicho monto...”
--	--

Como se ve del cuadro (que se puso para ilustrar), la sentencia apelada *sí está motivada*, puesto que la Juez *sí estableció el algoritmo -valga, el método para el cálculo- en que se apoyó para determinar la pensión alimenticia que nos ocupa*.

Ello porque independientemente de que en la sentencia se advierta que la *A Quo* fijó (al inicio del razonamiento) *un día de salario, en forma mensual, como pensión alimenticia*, posteriormente explicó las razones por las que ese *quantum* resultaba justo (dos razones):

La primera, porque consideró *la exclusión del método aritmético*, en atención a las tesis que invocó en la resolución (véase nuevamente):

“...Por lo expuesto en párrafos anteriores, esta autoridad estima justo fijar como *PENSIÓN DEFINITIVA, el importe equivalente a UN DIA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN FORMA MENSUAL, que equivale a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, al efecto dicha cantidad DEBERÁ ABONAR LA OBLIGADA POR MESES ANTICIPADOS, a favor de* *****. Lo anterior tomando en consideración las necesidades de la acreedora alimentaria; cantidad que cubre los rubros establecidos en los artículos 497 y 499 del Código Civil para el Estado, y que de forma enunciativa más no limitativa, deberán ser por los conceptos de educación, comida, vestido, habitación, recreación y atención médica, derechos que se encuentran catalogados como derechos humanos, puesto que son necesarios para la supervivencia de la acreedora alimentaria, ya que de no ser así, se estaría menoscabando su condición y dignidad humana.

Todo lo anterior en concordancia al principio de control difuso de convencionalidad inserto en los artículos 1 y 17 de la Constitución

General de la República, puesto que esta autoridad jurisdiccional, dentro de su ámbito competencial, se encuentra obligada a velar por los derechos humanos, en este caso de la acreedora alimentaria *****0, contenidos en la Constitución Federal, debiendo adoptar la interpretación más favorable conforme al principio pro persona, buscando además, garantizar una correcta, pronta y eficaz administración de justicia, criterio que se comparte con la tesis de la actual Décima Época, con número de registro 160589, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro III, de diciembre de dos mil once, bajo la tesis P.LXVII/2011 (9a.), en materia constitucional, visible en su página 535, cuyo título y texto dicen: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."**; ASÍ COMO DE LAS JURISPRUDENCIAS de la Novena Época, la primera con número de registro 179683, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXI, de enero de dos mil cinco, visible en su página 1465, bajo la tesis VI.2o.C. J/248, con el título **"ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**; y la segunda con número de registro 189214, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de agosto de dos mil uno, visible en su página once, bajo la tesis 1a./J. 44/2001, con el rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)."**; y finalmente, la tercera con número de registro 189351, argumentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de julio de dos mil uno, visible en su página 943, bajo el título **"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA..."**.

Y, la segunda, porque adoptó el criterio sostenido en la tesis "ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUANTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR

DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)", en cuyo texto se determina (en una parte):

"La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria (...) no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, (...) los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos"

Criterio que ***establece el día de salario como unidad de fijación en los casos en los que haya incertidumbre sobre al quantum de posibilidad*** de la demandada, para proporcionarle alimentos a su hija.

Por tanto, ***la sentencia sí contiene de manera expresa el mecanismo que la Juez de la Causa utilizó para justificar la determinación del quantum*** de los alimentos, aunado a que contra ese mecanismo no existe agravio alguno.

Lo procedente -así las cosas- es confirmar el fallo recurrido y condenar a la apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, porque en él no obtiene resolución favorable, como lo

dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma en sus términos la sentencia motivo de la alzada;

Segundo. Se condena a la apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.